

*CIRCULAR número 1/64, de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, por la que se dan normas para solicitar el pago de intereses de las «Cédulas para inversiones tipo D», emitidas por Orden ministerial de 22 de octubre de 1963.*

Efectuada la emisión de «Cédulas para inversiones tipo D», dispuesta por Orden ministerial de 22 de octubre de 1963; publicada su puesta en circulación en el «Boletín Oficial del Estado» número 85, de fecha 8 de abril de 1964; entregados a los suscriptores de las mismas los títulos que las representan, y dispuesto por el número 4.º de la citada Orden ministerial que el pago de intereses de las «Cédulas para inversiones» estará a cargo directo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, que lo realizará, a voluntad de los tenedores, en Madrid en la propia Dirección General, y en las restantes provincias, en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, y que también dicho pago puede realizarse, si así lo solicita el tenedor de los valores, por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier entidad bancaria, se hace preciso, para que en el próximo vencimiento de 5 de junio y sucesivos puedan abonarse a los tenedores de dichas cédulas los intereses en la fecha de su vencimiento, dictar las normas a que habrán de ajustarse las peticiones de abono de los mismos. Esta Dirección General, en uso de la facultad que le confiere el número 13 de la citada Orden ministerial, ha acordado que estas peticiones y su admisión por las dependencias de Hacienda se efectúen con arreglo a las siguientes normas:

#### *Elección de procedimiento de cobro*

Primera. Los tenedores de «Cédulas para inversiones tipo D» podrán optar porque los intereses les sean abonados en efectivo, en Madrid, en la Tesorería de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, y en las restantes provincias, en las Depositarias-Pagadoras de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, o por medio de transferencia a la cuenta abierta a nombre del presentador en cualquier Banco inscrito en el Registro oficial o Caja de Ahorros. La cuenta habrá de estar domiciliada en la provincia en que tenga lugar la presentación de los cupones.

#### *Presentación de facturas de cupones, plazo y forma de extenderlas*

Segunda. Las peticiones de cobro de intereses se formularán en el impreso de factura modelo R-189 cuando se desee efectuarlo directamente en una Delegación o Subdelegación de Hacienda, o en la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, y en modelo R-190 si se desea su cobro mediante abono en su cuenta.

Tercera. La presentación de las facturas, acompañadas de los cupones, se efectuará, en provincias, en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, y en Madrid, en la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, cuyas oficinas facilitarán gratuitamente los impresos necesarios.

Cuarta. El resguardo de las facturas modelo R-189 se entregará por la oficina de recibo al presentador para que en su día y contra la devolución del mismo pueda hacer efectivo su importe en la oficina pagadora; el de las facturas modelo R-190 se entregará igualmente al presentador al solo efecto de justificar la presentación al cobro de los cupones facturados.

Quinta. La presentación de facturas de cupones para el cobro de intereses de las «Cédulas para inversiones» podrá verificarse desde un mes antes de la fecha del respectivo vencimiento.

Sexta. Las facturas podrán extenderse con máquina de escribir o manuscritas con tinta fija, con caracteres legibles, cubriendo todos los espacios en blanco que aquellas contengan, tanto los de la factura propiamente dicha como los de su resguardo y talón. Del propio modo se totalizarán y valorarán los cupones.

Si el presentador obtuviera copias de la factura, el ejemplar que se presente en las oficinas de recibo será el original.

Séptima. Los cupones de cada serie se relacionarán en la factura por orden de menor a mayor numeración.

Los que tengan numeración correlativa deberán comprenderse en una sola línea, figurando únicamente la numeración menor y la mayor, separadas ambas por una línea oblicua.

#### *Pago de las facturas de intereses*

Octava. Los tenedores de los resguardos de las facturas del modelo R-189 que hubieren solicitado el cobro directo en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda o en la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, presentando las facturas en los cinco primeros días del mes a que se

refiere la norma quinta, podrán hacer efectivo el importe de los cupones a partir del mismo día del vencimiento, contra entrega del resguardo, en la Caja de la oficina de Hacienda en que tuvo lugar la presentación de la factura. Las presentadas con posterioridad a los cinco días indicados serán puestas al pago en el plazo máximo de los treinta días siguientes al de la presentación.

A los presentadores de las facturas del modelo R-190, es decir, los que hubieren solicitado el pago por medio de transferencia bancaria, les serán abonados en su cuenta los intereses por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas en las mismas fechas señaladas para los presentadores de las facturas modelo R-189 que se fijan en el párrafo anterior.

#### *Trámites en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda y plazo de remesa al Centro*

Novena. Las facturas serán examinadas por la oficina de Hacienda en que tenga lugar su presentación, la que comprobará no sólo los valores presentados, en cuanto a su número y concordancia con las facturas, sino también la perfecta redacción y valoración de éstas.

Las facturas que contengan enmiendas, raspaduras, interlineados o que hayan sido extendidas con lápiz, bolígrafo y, en general, las de difícil lectura que induzcan a error, deberán rechazarse por las oficinas de recibo en el acto de su presentación.

Una vez comprobadas las facturas, y de no encontrarse reparo alguno que oponer, e inutilizados los valores mediante taladro, serán sentadas en el correspondiente libro registro, dándoseles numeración correlativa en cada una de las columnas de pago directo o por transferencia como si se tratara de dos libros registros independientes, y les serán entregados los resguardos al presentador.

En el libro registro de facturas se abrirá un folio para cada vencimiento, reservándose a continuación de él el número de hojas que se estimen precisas para las probables facturas a registrar.

Décima. Las remesas de facturas, cupones y, en su caso, el talón, por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda al Centro, se efectuarán en el plazo máximo de los tres días siguientes al de la presentación y se realizarán en paquete postal certificado.

Undécima. Para todo lo no previsto en la presente Circular, en orden al servicio a que ésta se refiere, es de aplicación lo dispuesto para las demás Deudas del Estado en el Decreto de 15 de febrero de 1952 y en las Circulares de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 28 de julio de 1926 y 27 de enero de 1944.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 27 de abril de 1964.—El Director general, Juan José Espinosa

Sres. Delegados y Subdelegados de Hacienda y Tenedores de «Cédulas para inversiones tipo D».

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 9 de mayo de 1964 por la que se autoriza el uso de la denominación simplificada «Junta de Abastecimiento de Aguas a los pueblos de la sierra de Guadarrama», para designar el Organismo creado por el artículo quinto del Decreto 3749/1963, de 26 de diciembre.*

Ilustrísimo señor:

Por el Decreto 3749/1963, de 26 de diciembre, se creó, como Organismo delegado de la Dirección General de Obras Hidráulicas para actuar en las obras de abastecimiento a que dicho Decreto se refiere, la denominada «Junta Administrativa de abastecimiento de aguas a los núcleos urbanos comprendidos entre Madrid y la sierra de Guadarrama».

Tan larga denominación, si bien define la entidad de modo perfecto, crea en la práctica de su continuo uso una dificultad que ya se está traduciendo en la supresión de algunas de las palabras que la forman, en la redacción de sobres de dirección y aun en diversos escritos.

Ello aconseja, y así lo ha solicitado el propio Organismo y propuesto la Dirección General de Obras Hidráulicas, se autorice a la Junta para utilizar una denominación simplificada que facilite su uso en las relaciones con el exterior y la reducción del texto de membretes, sellos, etc.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar el uso de la denominación simplificada «Junta de Abastecimiento de Aguas a los pueblos de la sierra de Guadarrama» para designar el Organismo creado por el artículo quinto del Decreto 3.749/1963, de 26 de diciembre, con el nombre de «Junta Administrativa del abastecimiento de aguas a los núcleos urbanos comprendidos entre Madrid y la sierra de Guadarrama».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1964.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 18 de mayo de 1964 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo en la Industria Hullera para las provincias de León, Palencia, Ciudad Real, Córdoba y Sevilla (Conclusión.)*

Art. 58. Cuando el trabajador realice su trabajo completamente mojado o las faenas se realicen en lugares notablemente encharcados o fangosos, las empresas deberán facilitar a sus trabajadores vestuario adecuado. En sus respectivos Reglamentos de Régimen Interior consignarán las empresas la duración de las prendas que faciliten, cuantía que el trabajador deberá satisfacer por ellas en el caso de inutilizarlas antes del tiempo fijado, que no podrá exceder en ningún caso del 50 por 100 de su precio de coste, y forma de efectuar el pago.

Art. 59. Quedan excluidos del régimen de jornada, regulada en el artículo anterior, los Guardas que disfruten de casahabitación dentro de la zona de vigilancia, siempre que ésta no sea constante.

Art. 60. La jornada de los conductores de automóviles de turismo será la establecida en la Ley de Jornada Máxima.

Art. 61. Dadas las especiales características del trabajo minero, que exige una frecuente movilidad, así al comienzo como a la terminación de los turnos y sus relevos, la empresa, oído el Jurado, podrá fijar los horarios generales de trabajo, coordinándolos en los distintos servicios, con el fin de obtener la máxima productividad. Si no existiera conformidad por parte del Jurado, podrá recurrir ante la Delegación Provincial de Trabajo.

Art. 62. La distribución del personal de los distintos relevos es de la incumbencia de la Dirección de la empresa, la cual, con objeto de que no se trabaje de noche de una manera constante, deberá cambiar los turnos, como máximo, mensualmente, salvo en los casos probados de absoluta imposibilidad, debiendo mediar un mes entre dos turnos de noche.

Art. 63. El personal que no fuese relevado al transcurrir el mes o trabajase de noche de una manera continua, tendrá derecho, siempre y cuando el trabajo se efectúe entre las diez de la noche y las seis de la mañana, a una bonificación del 25 por 100 del salario simplificado que perciba, de acuerdo con la siguiente escala:

a) Quien trabaje del indicado horario tiempo inferior a dos horas no percibirá bonificación alguna.

b) Trabajando dos o más horas, sin exceder de cuatro, dentro del tiempo antes señalado, la bonificación del 25 por 100 se percibirá exclusivamente por las horas trabajadas entre las diez de la noche y las seis de la mañana.

c) Si las horas trabajadas durante el periodo nocturno exceden de cuatro, toda la jornada realizada por quienes se encuentren en tal caso, comprendida o no en tal periodo, se cobrará con la bonificación del 25 por 100.

Cuando se trabaje de noche por tiempo superior a un mes, el trabajador tendrá derecho a la bonificación que se regula en el presente artículo, por todo el tiempo que haya trabajado de noche, aun cuando antes de transcurrido el mes siguiente fuese relevado y pasase a trabajar de día.

Art. 64. Cuando un trabajador este prestando su servicio en turnos de día y de noche y hallándose en relevo diurno fuese necesario destinarlo provisionalmente a trabajo nocturno para sustituir a un compañero, tendrá derecho a percibir el plus que se establece en este artículo por las jornadas trabajadas con carácter provisional durante la noche.

Art. 65. «Si un trabajador por propia conveniencia solicita de la empresa trabajos continuamente de noche o durante plazo superior a un mes, podrá ser autorizado a hacerlo. En tal caso, la solicitud habrá de ser hecha por escrito.

Art. 66. Cuando los obreros del interior de la mina realicen a pie el recorrido desde la bocamina o pozo hasta el lugar del tajo o viceversa, el tiempo invertido se computará a razón de un cuarto de hora por cada kilómetro, pudiendo las empresas emplear los medios de locomoción que juzgue precisos para abreviar aquel tiempo.

Art. 67. Los obreros del interior que sean trasladados al exterior y que hayan sido avisados la víspera, trabajarán la jornada legal del exterior, conservando el salario del interior que les corresponda, sin que este aumento de la jornada implique aumento alguno de su retribución. Si no hubieran sido avisados la víspera, tendrán derecho a cobrar como extraordinarias las horas que excedan de la jornada del interior. En cuanto a la retribución de los enfermos afectados de enfermedad profesional de interior que pasen al exterior, se estará a lo dispuesto en la legislación sobre la materia.

Art. 68. El traslado del interior al exterior por voluntad de la empresa que exceda de tres días al mes dará derecho a percibir como extraordinario el exceso de jornada.

Si el traslado al exterior se efectuara a petición del trabajador, habrá de constar por escrito tal circunstancia, y en este caso su jornada será la correspondiente al exterior, con el salario de la categoría que corresponda a su nuevo puesto de trabajo.

Art. 69. Cuando un trabajador esté destinado a un relevo determinado y al presentarse al trabajo se le comunique que está destinado a otro y la distancia a su domicilio exceda de un kilómetro, se le computará en la jornada el tiempo empleado en el desplazamiento, a razón de diez minutos por kilómetro para los dos primeros y a razón de quince para los restantes, pagándole este exceso de jornada como extraordinaria.

En el caso de que su domicilio distase cinco kilómetros o más del centro de trabajo y no hubiese medios frecuentes de transporte colectivo, percibirá, en vez de la remuneración por el tiempo de ida y regreso, la cantidad de cincuenta pesetas, como dieta por comida.

Art. 70. Para efectuar la comida, el personal obrero del interior tiene derecho a interrumpir su trabajo durante un periodo mínimo de veinte minutos, de los cuales, la mitad será de cuenta de la empresa y la otra mitad del trabajador.

La Dirección de la empresa, de acuerdo con el Jurado, resolverá los casos particulares que pudieran presentarse respecto de la comida de los trabajadores; de no existir acuerdo, se estará a lo que sobre el particular decida el Delegado provincial de Trabajo.

### SECCIÓN 2.ª—HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 71. Para el pago de las horas extraordinarias, la determinación de la base salario-hora se ajustará a las reglas siguientes:

a) Si el salario que disfruta el trabajador es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividir el salario simplificado que disfrute por el número de horas que constituyan su jornada legal.

b) Si el trabajador es remunerado, por unidad de obra o destajo, se tomará como base el cociente que resulte de dividir el producto de su trabajo por el número de horas que constituyan su jornada legal.

En el caso de que este producto sea inferior al fijado para su categoría y clase, se fijará el salario-hora de acuerdo con la norma a).

c) Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto es, salario mínimo y prima, la base se obtendrá dividiendo por el número de horas de la jornada legal el salario obtenido por ambos conceptos.

En los trabajos a destajo o tarea, nunca podrá obtenerse el salario-hora por bajo del mínimo fijado en esta Ordenanza.

Los obreros que trabajen a destajo o salario y prima tendrán derecho a cobrar no sólo lo que les corresponde, según las reglas anteriores, por horas extraordinarias, sino también los premios establecidos para los destajos o tareas, durante esas mismas horas extraordinarias.